

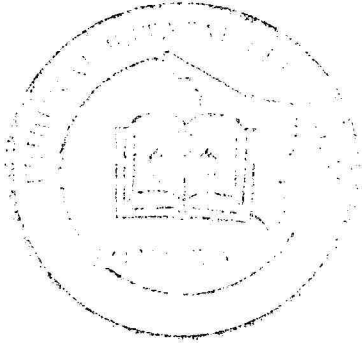
**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-PP-13/2023.

**RECURRENTE:** ORGANIZACIÓN CIUDADANA "VAMOS".

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.



Hermosillo, Sonora, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación identificado bajo el expediente con clave RA-PP-13/2023, interpuesto por el C. Norberto Gracia Figueroa, en su carácter de representante legal de la organización ciudadana denominada "VAMOS SON", en contra del ACUERDO CG68/2023 *"POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LA SENTENCIA RA-PP-10/2023, SE EMITE UNA NUEVA DETERMINACIÓN SOBRE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVA AL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LOS INFORMES MENSUALES PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "VAMOS", CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO LA SANCIÓN RESPECTIVA"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria, celebrada el día veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

**I. Inicio del proceso de constitución como partido político local.**

Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral recibió escrito suscrito por el C. Norberto Gracia Figueroa, quien se ostenta como Representante Legal de la organización ciudadana denominada "VAMOS", mediante

el cual solicitó iniciar los trámites de constitución como partido político con la finalidad de obtener su registro local.

## II. Impugnaciones previas.

- i. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, la organización ciudadana denominada "Vamos" presentó medio de impugnación dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de controvertir el acto de autoridad de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, imputable al Instituto Estatal Electoral; asunto que fue reencauzado el seis de enero de dos mil veintitrés a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, formándose el expediente RA-PP-03/2023.
- ii. Asimismo, con fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, la organización ciudadana denominada "Vamos" presentó medio de impugnación dirigido a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con el fin de controvertir el acto de autoridad de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, emitido por Instituto Estatal Electoral y se formó el expediente RA-TP-02/2023, el cual se acumuló al RA-PP-03/2023 previamente referido.
- iii. De esta forma, en sesión de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal resolvió los medios de impugnación antes señalados, en el sentido de revocar los acuerdos impugnados para efectos de que se emitiera una nueva determinación en relación con la procedencia de la fecha para la celebración de la asamblea constitutiva de la organización recurrente.
- iv. En cumplimiento de la referida sentencia, el tres de febrero de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto Estatal Electoral emitió una nueva determinación, en el sentido de que la organización ciudadana "Vamos" quedaba en posibilidad de celebrar su asamblea constitutiva y, consecuentemente, de presentar su solicitud de registro con la pretensión de constituirse como partido político local.

## III. Procedimiento de fiscalización.

- i. Con fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEEyPC/DEF-048/2023 (teniendo por asunto, informar errores y omisiones), signado por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, dirigido a los CC. Norberto Gracia Figueroa y Juan Alberto Arvizu Magaña, en su respectivo carácter de Representante Legal y Representante del Órgano de

Finanzas de la Organización Ciudadana "VAMOS", se les hizo saber la observación consistente en que se había omitido presentar el informe mensual sobre el origen y destino de los recursos de dicha organización ciudadana y que el plazo para entregar el informe mensual correspondiente al mes de diciembre de 2022 venció el diecisiete de enero de 2023.

- ii. Asimismo, con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante número IEEyPC/DEF-057/2023 (teniendo por asunto, informar errores y omisiones), suscrito por el titular de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, se notificó al Representante Legal así como al Representante del Órgano de Finanzas de la Organización Ciudadana "VAMOS", la observación consistente en la omisión de presentación del informe mensual sobre el origen y destino de los recursos de dicha organización ciudadana y que el plazo para entregar el informe mensual correspondiente al mes de enero de 2023 venció el quince de febrero de 2023.
- iii. Finalmente, con fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEEyPC/DEF-091/2023 (teniendo por asunto, informar errores y omisiones), emitido por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, se informó a la Organización Ciudadana "VAMOS", por medio de sus representantes legales, la observación consistente en la omisión de presentar el informe mensual sobre el origen y destino de los recursos de dicha organización ciudadana y que el plazo para entregar el informe mensual correspondiente al mes de marzo de 2023 venció el dieciocho de abril de 2023.
- iv. Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG16/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, respecto a la sanción correspondiente a la Organización Ciudadana denominada "Vamos", por incumplir con la obligación de informar oportunamente a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sobre el origen y aplicación de sus recursos del mes de noviembre de 2022".
- v. Mediante oficio número IEEyPC/DEF-107/2023 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, hizo de conocimiento de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, el Dictamen Consolidado respecto de los informes mensuales presentados por la organización ciudadana "Vamos", correspondientes al periodo de constitución, para los efectos legales a que hubiera lugar.

- vi. Con fecha seis de julio de dos mil veintitrés, la Comisión Temporal de Partidos Políticos, aprobó el Acuerdo CTPP06/2023 "Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el dictamen consolidado de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto de los informes mensuales presentados por la organización ciudadana denominada "Vamos", correspondientes al periodo de constitución, así como la respectiva sanción, para su aprobación, en su caso".

**IV. Aprobación de la propuesta de la Comisión Temporal de Partidos Políticos.**

Mediante acuerdo GC30/2023, aprobado en sesión pública extraordinaria, celebrada el día trece de julio del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, relativa al Dictamen Consolidado de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, respecto de los informes mensuales presentados por la organización ciudadana "VAMOS", correspondientes al periodo de constitución, así como la sanción respectiva.

**V. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con el acuerdo antes referido, el día dos de agosto de dos mil veintitrés, el C. Norberto Gracia Figueroa, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana denominada "VAMOS SON", interpuso recurso de apelación en su contra.

**VI. Recepción por parte del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente con clave RA-PP-10/2023; ordenó su revisión por el Secretario General por Ministerio de Ley, para los efectos de los artículos 354, fracción I y 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, tuvo tanto al recurrente como al Instituto Electoral local, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizado para recibirlas y por exhibidas las documentales que remite la Autoridad Responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

**VII. Admisión del Recurso y turno a ponencia.** Con fecha veintiocho de agosto del año en curso, se admitió el recurso de apelación de referencia, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, Titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**VII. Resolución.** Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión pública de resolución, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral emitió sentencia definitiva, estableciendo los siguientes efectos:

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**

*En atención a lo expuesto en la presente resolución, ante lo esencialmente fundados que se consideraron los agravios del recurrente y demostrada que fue la insuficiencia de motivación del acuerdo impugnado, lo procedente es su revocación, para el efecto de que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tomando en cuenta las directrices contenidas en el mismo; emita una nueva determinación en la que, de conformidad con la disposición legal aplicable al caso concreto, dentro del capítulo de individualización de la sanción, exprese de manera detallada los motivos o razones de la gravedad de la conducta, así como de la imposición de la sanción que determine, sin que la misma pueda ser superior a la impuesta, atendiendo al principio de que a nadie puede afectarle su propio recurso.*

*En el entendido, de que una vez hecho lo anterior lo deberá hacer del conocimiento de este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, con la remisión de las constancias que así lo acrediten.*

**IX. Cumplimiento.** Mediante sesión pública extraordinaria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el ACUERDO CG68/2023 *“POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LA SENTENCIA RA-PP-10/2023, SE EMITE UNA NUEVA DETERMINACIÓN SOBRE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVA AL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LOS INFORMES MENSUALES PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “VAMOS”, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO LA SANCIÓN RESPECTIVA”.*

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

**I. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con el acuerdo antes referido, el día dos de octubre de dos mil veintitrés, el C. Norberto Gracia Figueroa, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana denominada “VAMOS SON”, interpuso recurso de apelación en su contra.

**II. Recepción por parte del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente con clave RA-PP-13/2023; ordenó su revisión por el Secretario General por Ministerio de Ley, para los efectos de los artículos 354, fracción I y 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, tuvo tanto al recurrente como al Instituto Electoral local, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizado para recibirlas y por exhibidas las documentales que remite la Autoridad Responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

**III. Admisión del Recurso.** Con fecha diecinueve de octubre del año en curso, se admitió el recurso de apelación, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

**IV. Turno a ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, Titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por una organización ciudadana que se encontraba en proceso de constitución de un partido político local, que impugna

un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Estudio de procedencia.** En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 326, 327 y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I. Oportunidad.** El recurso de apelación fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se desprende que, el acto impugnado fue emitido el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés y notificado el día veintiocho del mismo mes, mientras que el recurso fue presentado el dos de octubre del mismo año; se advierte que se interpuso con la debida oportunidad, toda vez que transcurrieron únicamente los días 29 de septiembre y el propio 2 de octubre.

**II. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acuerdo impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el mismo y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III. Legitimación, interés jurídico y personería.** La organización ciudadana "VAMOS" está legitimada para promover el recurso por tratarse de una agrupación que se encontraba en proceso de constitución de un partido político local, en términos del artículo 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Asimismo, cuenta con interés jurídico, ya que el acuerdo impugnado versa sobre un asunto relativo a la parte recurrente. La personería de quien comparece en su nombre y representación, quedó demostrada y reconocida ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Como apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

Lo expuesto no es óbice para realizar una síntesis de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**

En la especie, del escrito de demanda se desprenden las manifestaciones siguientes:

En esencia, la organización ciudadana se inconforma con el sentido del acuerdo CG68/2023, específicamente en el apartado relativo a la individualización de la sanción, debido a que estima que con el actuar de la autoridad responsable, se violaron en su perjuicio los principios de proporcionalidad, fundamentación y motivación, para lo cual podemos deducir los siguientes argumentos torales.

- A. Se vulnera el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, debido a que, es incorrecto imponerle una multa, por tratarse



de una organización ciudadana que está en proceso de constitución de un partido político y, en consecuencia, no cuenta con recursos para sus gastos ordinarios, por lo que debió de imponerse únicamente una amonestación pública.

- B. Existe una vulneración por inaplicación de los parámetros para la graduación de la gravedad de la conducta, toda vez que al establecerla como GRAVE, se dejó de analizar en debida forma el contenido del artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el 97 de los Lineamientos de Fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partidos Políticos Locales. Señalando además que en el caso no se acredita la reincidencia, debido a que ésta se debe decretar por sentencia firme.
- C. Estima que existe deficiencia en el análisis del apartado correspondiente a la capacidad económica del infractor, toda vez que la autoridad se limita a afirmar que en sus archivos obran estados de cuenta bancarios correspondientes a las cuentas utilizadas por la organización para recibir los apoyos económicos y sufragar sus gastos; pero sin hacer un análisis más detallado y preciso de dichos elementos. De igual forma alega que no existe constancia de que los Consejeros Electorales hayan tenido ante su vista la documentación a la que hace referencia el Anexo 1 denominado "DETALLE DE INGRESOS ORGANIZACIÓN CIUDADANA "VAMOS" PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO 2022 A MARZO 2023" del acuerdo impugnado, estimando que la información contenida en el mencionado anexo, resulte insuficiente para realizar una valoración de las condiciones socioeconómicas de la organización ciudadana "VAMOS" y llegar a la conclusión de que la organización ciudadana sancionada, cuenta con capacidad económica para hacer frente a la multa impuesta y, por consecuencia, para la aprobación del acuerdo apelado.
- D. Finalmente, alega una falta de objetividad e imparcialidad en el actuar del Instituto Estatal Electoral, debido a que, si bien acepta la comisión de las infracciones delatadas, estima que antes de sancionar a la organización ciudadana que representa, se debió hacer un apercibimiento por parte de la autoridad, para advertirle de las consecuencias específicas de su actuar omisivo; toda vez que en las comunicaciones que se le dirigieron, se establecía que podría ser acreedor a alguna sanción de las previstas en la ley, pero sin especificar cuál de ellas.

Como parte de su escrito de interposición del recurso, el inconforme realiza una petición especial en el sentido de que se suspenda la ejecución del término para el pago de la multa impuesta, con base en las propias consideraciones que constituyen la base de sus argumentos impugnativos.

**QUINTO. Método de estudio.**

El análisis de los agravios hechos valer por el representante legal de la organización ciudadana "VAMOS", deja al descubierto los siguientes aspectos:

**Pretensión:** Que se revoque el acuerdo impugnado y se dicte uno nuevo en el que, analizando de forma adecuada las condiciones socioeconómicas del infractor, se aplique la sanción de apercibimiento o amonestación pública.

**Causa de pedir.** La organización recurrente estima que, al tratarse de una organización ciudadana en proceso de constitución de un partido político, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, resulta violatorio del mismo la imposición de una sanción pecuniaria, precisamente por no contar aún con prerrogativas para sus gastos.

**Litis.** Determinar si en el caso concreto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aplicó de forma adecuada los principios rectores para la individualización de la sanción impuesta a la organización ciudadana apelante, para establecer la gravedad de la conducta y la aplicación de la sanción correspondiente.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

Previo a definir la calificación y estudio de los agravios, resulta de primordial importancia dejar establecido que, ante la falta de impugnación expresa por parte del representante legal de la organización ciudadana "VAMOS", con relación a los diversos aspectos del acuerdo impugnado, tales como, los antecedentes del caso, hechos y forma de comisión de la conducta, así como la declaratoria de acreditación de la omisión sancionada, dichos aspectos no serán materia de estudio en el presente caso y, por lo mismo, se mantienen intocados y firmes.

Precisado lo anterior, por cuestión de técnica jurídico-procesal, se analizarán en primer término los conceptos de agravio relativos a la insuficiente o indebida motivación del acuerdo controvertido, ya que se trata de violaciones formales, pues

de carecer el acto impugnado de elementos propios, indispensables, por un imperativo constitucional, lo procedente sería declarar fundados los conceptos de agravio respectivos, una vez advertida la falta de tales elementos.

Del escrito de apelación se advierte que el actor aduce que la autoridad responsable incurrió en indebida motivación, pues no analizó en debida forma las consideraciones necesarias para la graduación de la gravedad de la falta y, consecuentemente, la imposición de la multa en su contra.

A juicio de este Tribunal resultan infundados los conceptos de agravio sintetizados, los cuales merecen un análisis preferente a las demás disconformidades expresadas en la demanda por constituir una posible violación formal, sin que el examen de los conceptos de agravio expresados en orden distinto al planteado por el accionante le genere perjuicio alguno.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Lo infundado de los conceptos de agravio radica en que, contrario a lo alegado, la autoridad emisora del acto impugnado motivó de forma adecuada por qué consideró que la organización ciudadana "VAMOS" incurrió en una falta que definió como "GRAVE" y consecuentemente le impuso la sanción de 500 unidades de medida y actualización.

En primer término, en cuanto a la manifestación realizada por el actor, en el sentido de que le causa agravio la incorrecta motivación del Acuerdo impugnado, para efecto de calificar tales argumentos, se hace necesario dilucidar con precisión la diferencia entre falta e indebida fundamentación y motivación.

En principio, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que

es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece en su primer párrafo<sup>1</sup>, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, en la jurisprudencia 731, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"<sup>2</sup>, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, la cual resultó en los siguientes términos:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

<sup>1</sup> Primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en lo que interesa, establece:

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*

*[...]"*

<sup>2</sup> Jurisprudencia 731, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"; publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, sin embargo, para arribar a la mencionada equivocación, será menester un previo análisis del contenido del asunto materia de inconformidad.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente en que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; y, en el segundo, para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio sostenido en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/139/2005, de rubro: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS***

**UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**<sup>3</sup>; así como la diversa Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, identificada con número I.3o.C. J/47, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”**<sup>4</sup>.

En el caso concreto, a juicio de este Tribunal, no le asiste la razón al agravista cuando alega que la autoridad responsable incurrió en una insuficiente motivación, al momento de analizar y desarrollar los parámetros para la graduación de la gravedad de la conducta, pues resulta inexacto que al establecerla como GRAVE, se haya dejado de analizar en debida forma el contenido del artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el 97 de los Lineamientos de Fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partidos Políticos Locales; ello fundamentalmente en virtud de que, el estudio integral del acuerdo impugnado y, especialmente la parte conducente del considerando 49 del mismo, deja al descubierto que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para efectos de individualizar la sanción, estableció lo siguiente:

**“49. Individualización de la sanción.**

*Que en ese tenor, tal como se precisó en los Antecedentes del presente Acuerdo, la DEF mediante oficio número IEEyPC/DEF-107/2023 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, remitió a la Comisión el Dictamen Consolidado de donde se desprenden las omisiones por parte de la organización ciudadana denominada “VAMOS”, así como la propuesta de sanción y resolución respectiva; razón por la cual este Consejo General considera pertinente tomar en consideración la propuesta de la Comisión sobre el informe consolidado de la DEF y la sanción propuesta para las infracciones cometidas por la citada organización, conforme a lo siguiente.*

*En primer término, se debe proceder de conformidad con lo establecido en la normatividad electoral a la que se ha hecho referencia en el presente Acuerdo, es decir, establecer la conducta infractora, el tipo de sanción, así como la individualización de ésta.*

*Resulta aplicable al caso concreto, la Tesis XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a*

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005.

<sup>4</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816.

que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-454/2012 estimó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, estableció que al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción,
2. La capacidad económica del infractor,
3. La reincidencia, y
4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, tal y como se señaló, el artículo 96, fracciones I y II de los Lineamientos de fiscalización, disponen que constituyen infracciones de las organizaciones ciudadanas, en materia de fiscalización, no informar mensualmente al Instituto Estatal Electoral del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la LIPEES, en los referidos Lineamientos, así como demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el artículo 97, fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos de fiscalización, señalan que las infracciones señaladas en el párrafo anterior, en términos del artículo 281, fracción VII, incisos a) al d) de la LIPEES, serán sancionadas con: apercibimiento; amonestación pública; multa de 500 a 5 mil UMA según la gravedad de la falta; y la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.

En ese sentido, resulta evidente para las organizaciones ciudadanas que el no informar mensualmente al Instituto Estatal Electoral sobre el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, constituye una infracción en términos del artículo 96, fracción I de los Lineamientos de fiscalización; además de la omisión de presentar la documentación que se le solicitó en términos del artículo 72 de los Lineamientos de fiscalización, es decir, toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización ciudadana en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas y contratos correspondientes, entre otras obligaciones precisadas en dicho artículo.

En relación con lo anterior, del Dictamen consolidado que emite la DEF respecto de los informes mensuales presentados por la organización ciudadana "Vamos" correspondientes al periodo de constitución, se desprenden las siguientes omisiones:

#### Conducta infractora

Omitir informar oportunamente a este Instituto Estatal Electoral sobre el origen y aplicación de sus recursos relativo al mes de diciembre de 2022.

Omitir informar oportunamente a este Instituto Estatal Electoral sobre el origen y aplicación de sus recursos relativo al mes de enero de 2023.

Omitir informar oportunamente a este Instituto Estatal Electoral sobre el origen y aplicación de sus recursos relativo al mes de marzo de 2023.

Las mencionadas conductas se acreditaron al no presentar oportunamente los informes correspondientes a los meses de diciembre de 2022, enero y marzo 2023 pese a que la organización ciudadana "Vamos" fue debida y oportunamente requerida por la DEF tal y como se establece en los antecedentes IX, XI y XV.

De ahí que, en principio, se acredita la existencia de las conductas infractoras y la responsabilidad imputable por cada una de ellas, por lo que resulta necesario determinar el tipo de sanción, así como la individualización de ésta, para lo cual se deben valorar las circunstancias particulares de la organización transgresora, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, entre otras.

Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis IV/2018 de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

En sintonía, el artículo 286, primer párrafo de la LIPEES, dispone que para la individualización de las sanciones a que se refiere ese Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y la responsabilidad del infractor, la autoridad electoral deberá tomar los siguientes:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia, en su caso en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Por otro lado, en relación con lo expuesto, el artículo 281, fracción VII de la LIPEES, señala que las infracciones señaladas en el capítulo II del Libro Quinto, Título Primero del citado ordenamiento, respecto de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de 500 a 5 mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, según la gravedad de la falta; y
- d) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.

De forma congruente, el artículo 96, fracción I de los Lineamientos de fiscalización, enuncia que constituyen infracciones de las organizaciones ciudadanas, en materia de fiscalización, no informar mensualmente al Instituto Estatal Electoral del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; mientras que el artículo 97 de los citados Lineamientos de fiscalización señala que las infracciones señaladas en el artículo 96 de dicho ordenamiento, en términos del artículo 281, fracción VII de la LIPEES, serán sancionadas con:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación pública;
- III. Con multa de 500 a 5 mil UMA según la gravedad de la falta; y



IV. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.

En tal sentido, para determinar el tipo de sanción, así como la individualización de ésta, se toma en cuenta todo lo que se detalla conforme a lo siguiente.

I.- Gravedad de la falta: La organización ciudadana "Vamos" omitió informar al Instituto Estatal Electoral respecto a los meses de diciembre de 2022, enero y marzo de 2023, sobre el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, lo que constituyen las conductas infractoras en términos del artículo 96, fracción I de los Lineamientos de fiscalización, lo cual de inicio ameritaría la sanción mínima.

Esto es así, porque conforme a la Tesis XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, atento a la mecánica para la individualización de las sanciones, al demostrarse la infracción que encuadra en alguno de los supuestos establecidos por la norma que permiten una graduación, ello conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

En el caso concreto, las conductas infractoras encuadran en los supuestos establecidos en los artículos 281, fracción VII de la LIPEES y 97 de los Lineamientos de fiscalización; lo cual de inicio conforme al criterio expuesto conduciría a imponer la sanción mínima contemplada en el inciso a) y la fracción I de dichos preceptos, respectivamente, que en el caso sería el apercibimiento, y que, en su caso, podría dar lugar a una sanción levísima.

No obstante, la misma Tesis XXVIII/2003 señala que una vez que el infractor se ubicó en el extremo mínimo de la sanción, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

En el caso concreto, para calificar la gravedad de la falta, se toman en consideración las circunstancias particulares de la organización infractora, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, entre otras.

Así, se toma en cuenta que la organización ciudadana no presentó el informe mensual correspondiente a los meses de diciembre de 2022, enero y marzo 2023 lo cual debía hacer dentro de los primeros diez días del mes posterior al cual debía informar, lo que no ocurrió pese a que fue requerida oportunamente, sin atender oportunamente los requerimientos de la autoridad, propiciando incertidumbre sobre el origen y destino de los recursos económicos para sus actividades.

Se toma en cuenta también que la omisión se presentó en tres momentos distintos, por no presentar oportunamente los informes correspondientes a los meses de diciembre de 2022, enero y marzo de 2023 pese a que la organización ciudadana "Vamos" fue debida y oportunamente requerida por la DEF, por lo que se considera en el caso concreto el grado de sistematicidad de tales conductas.

Ciertamente, se enfatiza que la organización ciudadana "Vamos" no presentó el informe mensual correspondiente al mes de diciembre de 2022, lo cual debía hacer dentro de los primeros diez días del mes posterior al cual debía informar, es decir, a más tardar el diez de enero de 2023, lo que no aconteció.

Ante esa omisión, se le requirió oportunamente por la DEF mediante oficio número IEEyPC/DEF-048/2023 de fecha veinticinco de enero de 2023, notificado al día siguiente, donde se le dieron otros diez días hábiles contados a partir de

dicha notificación para cumplir con lo requerido y, pese a tal circunstancia, tampoco dio cumplimiento al mismo en el plazo para tal cumplimiento.

La misma situación se presentó en el mes de enero de 2023, porque omitió presentar el informe del mes de enero de 2023, dentro de los primeros diez días del siguiente mes en que debía presentarlo, pese a que fue debida y oportunamente requerida por la DEF mediante oficio número IEEyPC/DEF-057/2023 de fecha diecisiete de febrero de 2023, notificado al día siguiente, donde se le dieron otros diez días hábiles contados a partir de dicha notificación para cumplir con lo requerido.

En el mes de marzo de 2023, la organización ciudadana "Vamos" reiteró la conducta de omisión de presentar dicho informe dentro de los primeros diez días del siguiente mes en que debía presentarlo, pese a que fue debida y oportunamente requerida por la DEF mediante oficio número IEEyPC/DEF-091/2023 de fecha diecinueve de marzo de 2023, notificado al día siguiente, donde se le dieron otros diez días hábiles contados a partir de dicha notificación para cumplir con lo requerido.

Esto es, se toma en consideración que la organización ciudadana "Vamos" mostró una pluralidad de conductas reiteradas negándose al cumplimiento de la obligación relacionada con la presentación de los informes de los meses de diciembre de 2022, enero y marzo de 2023, sobre el origen y destino de los recursos obtenidos para el desarrollo de sus actividades, aun cuando fue debidamente notificada por esta autoridad y se le otorgó un plazo suficiente y razonable para ello; lo que evidencia que la organización ciudadana "Vamos", de forma reiterada y sistemática, desató e incumplió con la normativa de la materia.

Por otro lado, esta autoridad considera que el lugar de los hechos es la ciudad de Hermosillo, Sonora, sede de este Instituto Estatal Electoral y donde la organización ciudadana tiene su domicilio, lo que evidencia que la presentación de los informes debía hacerse en la misma ciudad donde convergen la organización infractora y la autoridad administrativa electoral, por lo que la distancia no era obstáculo para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En tal sentido, por la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado consistente en la fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales, vulnerado por la organización ciudadana "Vamos" por omitir la presentación de los informes de los meses de diciembre de 2022, enero y marzo de 2023, sobre el origen y destino de los recursos obtenidos para el desarrollo de sus actividades, se estima que en caso concreto tales razones justificarían graduar la sanción a una de mayor entidad, como lo sería en el caso una amonestación pública, conforme a los artículos 281, fracción VII de la LIPEES y 97 de los Lineamientos de fiscalización, sanción contemplada en el inciso a) y la fracción I de dichos preceptos, respectivamente, y que en su caso daría lugar a una sanción leve.

Sin embargo, aunado a lo expuesto, en el caso concreto se toma en consideración que la omisión señalada también representa una afectación directa y efectiva al bien jurídico tutelado, así como a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al obstaculizar el adecuado ejercicio de la actividad fiscalizadora, pues dicha omisión implica que esta autoridad se encontrara impedida de conocer y verificar sobre el origen y destino de los recursos del sujeto obligado.

Además, que se generó la imposibilidad de realizar el procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos, así como el monto y el destino de los recursos que tenga la organización ciudadana interesada en constituirse y registrarse como partido político local, en cumplimiento de la obligación de transparencia y rendición de cuentas.

*De esa forma, se vulneró igualmente el principio de máxima publicidad, uno de los principios rectores de la materia electoral establecidos constitucionalmente, puesto que la omisión genera la imposibilidad de que pueda transparentarse hacia la sociedad la información aportada por las organizaciones interesadas en constituirse como partidos políticos locales, lo que en el caso concreto constituye un elemento a considerar para la graduación de la sanción hacia una de mayor envergadura.*

*Al respecto, se toma en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición<sup>5</sup>, además de la debida consideración y valoración del conjunto de circunstancias que caracterizan las infracciones, como acontece en la especie.*

*Lo que en el caso concreto, justifica graduar la sanción como grave por haberse vulnerado el principio constitucional de máxima publicidad, puesto que la organización ciudadana "Vamos" omitió presentar oportunamente los informes de los meses de diciembre de 2022, enero y marzo de 2023, sobre el origen y destino de los recursos obtenidos para el desarrollo de sus actividades, lo cual generó la imposibilidad de transparentar hacia la sociedad la información aportada por dicha organización interesada en constituirse como partido político local.*

*Cabe precisar que en todo momento, esta autoridad tuvo a vista el expediente de la organización infractora<sup>6</sup>, en el que constan los estados de cuenta bancarios comprendidos desde el periodo de constitución donde presentó su aviso de intención en enero de 2022 y hasta la fecha en que se resolvió lo conducente respecto a su registro, con apertura expreso para la captación de recursos privados tendentes a financiar las actividades de obtención de registro, de cuyo análisis se advierte que la organización ciudadana "Vamos" ha demostrado tener ingresos y la capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones económicas que está determinando esta autoridad electoral, lo que es un elemento más para valorar la graduación de la presente sanción en el caso concreto.*

*Así, con fundamento en el artículo 286, primer párrafo de la LIPEES, se destaca que para la individualización de la presente sanción, una vez acreditada plenamente la existencia de las infracciones y la responsabilidad del infractor, esta autoridad electoral tomó en consideración la gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la LIPEES, en atención al bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia, en su caso en el incumplimiento de obligaciones; y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones; lo anterior, en términos de la argumentación y el análisis de las consideraciones que justifican la presente determinación, que deben verse como un todo y no de forma aislada.*

<sup>5</sup> Por ejemplo, en la resolución de los expedientes: SUP-RAP-517/2012; SUP-RAP-141/2013 y acumulados, y SUP-REP-24/2018.

<sup>6</sup> Mediante Acuerdo CG22/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, relativa al dictamen de registro que declara improcedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "Vamos", respecto a su pretensión de constituirse como partido político local", puede advertirse la referencia de que, en todo momento, la Presidencia de la Comisión puso a disposición de las Consejeras y los Consejeros Electorales el expediente original de solicitud de registro de organización ciudadana en estudio, de forma digital, para atender cualquier consulta que se presentase, en cumplimiento de la actividad 7 de los Procedimientos, métodos de verificación de la documentación y del cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales, aprobados por Acuerdo CTPP01/2023. El Acuerdo es público, lo que se invoca como hecho notorio y puede consultarse en <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG22-2023.pdf>

Por tanto, en este caso concreto, esta autoridad considera proporcional y razonable graduar la sanción a una de mayor entidad, en términos de la prevista en los artículos 281, fracción VII, inciso c) de la LIPEES y 97, fracción III de los Lineamientos de fiscalización, respectivamente, consistente en multa de 500 a 5 mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, según la gravedad de la falta.

En esa medida, considerando las características expuestas y todos los aspectos del presente apartado, entre ellos las condiciones socioeconómicas del infractor, esta autoridad considera que debe imponer a la organización ciudadana "Vamos" una multa de 500 UMA, que es la de menor cuantía conforme a los artículos 281, fracción VII, inciso c) de la LIPEES y 97, fracción III de los Lineamientos de fiscalización, respectivamente, en virtud de calificar las infracciones como graves ordinarias, considerando las características señaladas en el presente Acuerdo, que debe verse como un todo.

II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo: las conductas consistieron en el incumplimiento a lo señalado en el artículo 18 del Lineamiento de constitución. Esto es así, porque la organización ciudadana no presentó el informe mensual correspondiente a los meses de diciembre de 2022, enero y marzo 2023 lo cual debía hacer dentro de los primeros diez días del mes posterior al cual debía informar. Ante ello, se le requirió mediante notificación por correo electrónico y, pese a tal circunstancia, tampoco dio cumplimiento al mismo en el plazo de diez días hábiles contados a partir de esa notificación para tal cumplimiento, cuando dicha organización desde el momento en que presentó el aviso de intención estaba obligada a informar al INE y a la DEF, dentro de los primeros 10 días de cada mes, sobre el origen y destino de los recursos económicos para sus actividades, lo que no aconteció respecto a los informes correspondientes a los meses de diciembre de 2022, enero y marzo 2023, en los términos precisados, dando lugar a una pluralidad de conductas omisas.

Tiempo:

1. El incumplimiento se dio por omitir presentar el informe del mes de diciembre de 2022, dentro de los primeros diez días del siguiente mes en que debía presentarlo, pese a que fue debida y oportunamente requerida por la DEF mediante oficio número IEEyPC/DEF-048/2023 de fecha veinticinco de enero de 2023, notificado al día siguiente, donde se le dieron otros diez días hábiles contados a partir de dicha notificación para cumplir con lo requerido.

2. El incumplimiento se dio por omitir presentar el informe del mes de enero de 2023, dentro de los primeros diez días del siguiente mes en que debía presentarlo, pese a que fue debida y oportunamente requerida por la DEF mediante oficio número IEEyPC/DEF-057/2023 de fecha diecisiete de febrero de 2023, notificado al día siguiente, donde se le dieron otros diez días hábiles contados a partir de dicha notificación para cumplir con lo requerido.

3. El incumplimiento se dio por omitir presentar el informe del mes de marzo de 2023, dentro de los primeros diez días del siguiente mes en que debía presentarlo, pese a que fue debida y oportunamente requerida por la DEF mediante oficio número IEEyPC/DEF-091/2023 de fecha diecinueve de marzo de 2023, notificado al día siguiente, donde se le dieron otros diez días hábiles contados a partir de dicha notificación para cumplir con lo requerido.

Ello evidencia una pluralidad de conductas omisas, en los términos expuestos.

Lugar: el lugar de los hechos es en la ciudad de Hermosillo, Sonora, sede de este Instituto Estatal Electoral y donde actúa en el caso específico la DEF, y donde la organización ciudadana tiene su domicilio, lo que evidencia que la presentación de los informes debía hacerse en la misma ciudad donde convergen la organización infractora y la autoridad administrativa electoral, por lo que la distancia material no debía representar obstáculo alguno para el cumplimiento de sus obligaciones.

III.- *Las condiciones socioeconómicas del infractor: La organización ciudadana estuvo en aptitud de recibir financiamiento privado bajo los límites previsto en la normativa electoral, con el cual desarrollaron las actividades inherentes y tendentes a la obtención de registro como partido político local.*

*De este modo, en los archivos de este Instituto Estatal Electoral obran los estados de cuenta bancarios de los meses comprendidos desde el periodo de constitución donde presentó su aviso de intención en enero de 2022 y hasta la fecha en que se resolvió lo conducente respecto a su registro, con apertura expreso para la captación de recursos privados tendentes a financiar las actividades de obtención de registro, de cuyo análisis se advierte que la organización ciudadana ha demostrado tener ingresos y la capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones económicas que determine esta autoridad electoral, en su caso.*

IV.- *Las condiciones externas y los medios de ejecución: En el caso, se observa una conducta omisa de cumplir con obligaciones relacionadas con la fiscalización de los recursos, aun y cuando la organización infractora fue debidamente notificada a través de su representación legal de dichas omisiones y observaciones mediante los oficios identificados con los números IEEyPC/DEF-048/2023, IEEyPC/DEF-057/2023 e IEEyPC/DEF-091/2023 girados por la DEF, en el que se le hizo saber expresamente que en caso de incumplimiento dentro del plazo concedido, se le impondría alguna de las sanciones previstas en el artículo 97 de los Lineamientos de fiscalización, con independencia de las responsabilidades que pudieran resultar debido a la observación detectada.*

V.- *La reincidencia, en su caso en el incumplimiento de obligaciones: Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, no se acredita que la organización ciudadana sea reincidente respecto de la conducta en estudio.*

VI.- *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones: Si bien en el caso concreto, no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio con la realización de la conducta sancionada, la omisión de la organización infractora genera un perjuicio a las actividades institucionales relacionadas con la fiscalización del origen y destino de los recursos de la organización infractora.*

*En ese sentido, en fecha seis de julio de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTPP06/2023 "Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el dictamen consolidado de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto de los informes mensuales presentados por la organización ciudadana denominada "Vamos", correspondientes al periodo de constitución, para su aprobación, en su caso".*

*Así, la Comisión consideró que la citada omisión representa para este Instituto Estatal Electoral la imposibilidad de realizar el procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos, así como el monto y el destino de los recursos que tenga la organización ciudadana interesada en constituirse y registrarse como partido político local, en cumplimiento de la obligación de transparencia y rendición de cuentas.*

*De esta manera, determinó que se vulnera también el principio de máxima publicidad, uno de los principios rectores de la materia electoral establecidos constitucionalmente, puesto que la omisión genera la imposibilidad de que pueda transparentarse hacia la sociedad la información aportada por las organizaciones interesadas en constituirse como partidos políticos locales, lo que en el caso concreto constituye un elemento para la graduación de la sanción.*

*En esa tesitura, con base en las consideraciones expuestas, la Comisión señaló que, en este caso concreto, se justifica que se imponga la sanción de multa, prevista en el artículo 97, fracción III de los Lineamientos de fiscalización y en el artículo 281, fracción VII, inciso b) de la LIPEES.*

*En virtud de lo anterior, por las observaciones correspondientes a los meses de diciembre de 2022, enero y marzo de 2023 las cuales consisten en la omisión de presentar los informes mensuales de ingresos y egresos, este Consejo General considera pertinente la propuesta de la Comisión respecto a sancionar a la organización ciudadana "VAMOS" con una multa de 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA), sanción mínima contemplada en la fracción III, del artículo 97 de los Lineamientos de fiscalización.*

*En este sentido, a la luz de los razonamientos que se incorporan en este Acuerdo en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el RA-PP-10/2023, y tomando en consideración que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) da a conocer el valor de la UMA que tuvo vigencia hasta el 31 de enero de 2023, siendo este de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional) diario, por lo que, la propuesta de sanción que la Comisión somete a consideración de este Consejo General asciende a la cantidad de \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional), lo anterior con fundamento en los artículos 75, 281, fracción VII, inciso b) y 286 de la LIPEES, así como los artículos 95, 96, fracción I y 97, fracción III de los Lineamientos de fiscalización.*

*Por tales motivos, en cumplimiento oportuno a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el RA-PP-10/2023, en el presente Acuerdo han quedado enunciados los razonamientos y ponderaciones que llevaron a esta autoridad a establecer la gravedad de la conducta.*

*Se explica también por qué se le impone una sanción de 500 unidades de medida y actualización a la organización infractora; a la vez que se realiza un análisis del artículo 286 de la LIPEES, en relación con el artículo 97 de los Lineamientos de fiscalización para imponer la sanción.*

*También se enuncian los razonamientos y ponderaciones que llevaron a optar por la interposición de una multa y no una amonestación pública, o bien, una diversa sanción.*

*Todo ello, dentro del capítulo de individualización de la sanción, expresando de manera detallada los motivos o razones de la gravedad de la conducta, así como de la imposición de la sanción que se determina a través del presente Acuerdo.*

*Al tratarse de la misma sanción impuesta en el acuerdo impugnado en la sentencia del RA-PP-10/2023, la misma cumple con el principio de que "a nadie puede afectarle su propio recurso" puesto que no es superior a la previamente impuesta.*

*Finalmente, toda vez que se ha dado cumplimiento oportuno a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, esto es, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del fallo, se ordena hacer del conocimiento el presente Acuerdo a la citada autoridad jurisdiccional dentro del plazo de 24 horas siguientes a su aprobación, con la remisión de copia certificada de las constancias que así lo acrediten".*

Como se puede apreciar de la transcripción anterior, en el presente caso la autoridad responsable no dejó en estado de indefensión a la organización ciudadana inconforme, pues le permitió conocer los razonamientos y ponderaciones que la llevaron, primero, a establecer la gravedad de la conducta y, segundo, a optar por la imposición de una multa y no una amonestación pública, o bien, una diversa sanción; con lo cual cumplió con suficiencia su obligación constitucional de motivación de la individualización de la sanción impuesta.

Precisado lo anterior, una vez analizado y resuelto el planteamiento relativo a la supuesta indebida fundamentación y motivación formulado por el inconforme, el cual fue declarado infundado, por las razones expresadas con antelación; este Órgano Público, procede al estudio pormenorizado del resto de los motivos de inconformidad, mismos que, a juicio de este Tribunal, resultan infundados y, en consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado; para lo cual se procede a dar contestación a los agravios planteados, conforme a la síntesis que de los mismos se estableció en el apartado correspondiente.

**A)** A juicio de este Tribunal, carecen de sustentación fáctica y jurídica, los argumentos contruidos por el agravista, en el sentido de que, al tratarse de una organización ciudadana, en proceso de constitución de un partido político, se vulneró el principio de proporcionalidad al imponerle una sanción de multa; ello debido fundamentalmente a que, en los lineamientos que contemplan las infracciones al proceso de fiscalización, no existe limitación alguna para imponer una sanción económica a las organizaciones que pretenden constituir partidos políticos, sino que, por el contrario, la multa como sanción, se encuentra prevista precisamente para penalizar las conductas antijurídicas cometidas durante el proceso de constitución.

En todo caso, la autoridad administrativa electoral, debe individualizar la sanción al caso concreto, de acuerdo a los parámetros previstos por la legislación y los criterios jurisprudenciales, realizado lo cual, si la ponderación de las diversas circunstancias y aspectos la llevan a optar por la imposición de la multa, ello resulta válido; precisamente porque si la intención de quienes legislan hubiese sido que a las organizaciones ciudadanas sólo se les pudiera sancionar con una amonestación pública, así se hubiera establecido tanto en los lineamientos como en la ley, cosa que no ocurrió así.

Sin perjuicio de que, si bien es verdad que a la organización ciudadana apelante, le fue impuesta la sanción consistente en amonestación pública, por una infracción similar a la que se le reprocha en el presente asunto; ello no implica que dicha pena sea la única que se pueda aplicar y, por el contrario, la reiteración del incumplimiento del deber legal de informar sobre el origen y destino de sus recursos; si bien no acreditan una reincidencia formal, si deja al descubierto que la sola amonestación no resulta acorde a la gravedad del actuar omisivo desplegado en el presente caso; por lo que este agravio se estima infundado.

**B)** Tampoco le asiste la razón a la organización ciudadana inconforme, cuando alega que existió una vulneración de su esfera atributiva de derechos, por la inaplicación de los parámetros para la graduación de la gravedad de la conducta, pues afirma que al establecerla como GRAVE, se dejó de analizar en debida forma el contenido del artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el 97 de los Lineamientos de Fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partidos Políticos Locales; ello debido a que, contra el particular parecer del agravista, el análisis integral del acuerdo impugnado y, especialmente la parte conducente del considerando 49 del mismo, deja al descubierto que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para efectos de individualizar la sanción, aplicó en debida forma el contenido del artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el 97 de los Lineamientos de Fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partidos Políticos Locales; puesto que en su función administrativa sancionadora, analizó de forma detallada la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia, en su caso en el incumplimiento de obligaciones; y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Así, el análisis realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, lo llevó a la determinación de graduar la infracción como GRAVE y, en consecuencia, imponer la sanción de multa de 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA), cantidad mínima contemplada en la fracción III, del artículo 97 de los Lineamientos de fiscalización; lo cual a juicio de este Tribunal es acorde a la magnitud de la falta así como a las circunstancias específicas del caso.

**C)** Por otro lado, se estima inoperante el argumento construido por el inconforme, en el sentido de que existe deficiencia en el análisis del apartado correspondiente a la capacidad económica del infractor; ello desde el momento de que, el hecho de que la autoridad haya establecido que en sus archivos obraban estados de cuenta bancarios correspondientes a las cuentas utilizadas por la organización para recibir los apoyos económicos y sufragar sus gastos, resulta suficiente, a juicio de este Tribunal, para justificar la aplicación de la multa del caso; sobre todo si se considera que el Consejo General responsable, impuso la multa mínima, equivalente a 500 unidades de medida y actualización y, por lo tanto, al no existir la necesidad de una ponderación entre las penas mínima y máxima, resultaba innecesario realizar un análisis más detallado de



los estados de cuenta referidos, como aquellos relativos a ingresos, gastos, saldos y balances, que permitieran ajustar el *cuántum* de la sanción.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se invoca:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

De tal forma que el agravio en el sentido de que no existe constancia de que los Consejeros Electorales hayan tenido ante su vista la documentación a la que hace referencia el Anexo 1 del acuerdo impugnado, en nada modifica el hecho de que se encuentra acreditada la capacidad económica de la organización infractora; más allá de que, en el caso de la especie, quienes realizan el trabajo técnico pormenorizado de análisis y ponderación de la evidencia documental, son los miembros de la Comisión de Fiscalización, quienes para emitir su dictamen, analizaron las constancias del caso.

De ahí que la información contenida en el referido Anexo 1 "*DETALLE DE INGRESOS ORGANIZACIÓN CIUDADANA "VAMOS" PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO 2022 A MARZO 2023*", contrario a lo alegado por el inconforme, resulte suficiente para realizar una valoración de las condiciones socioeconómicas de la organización ciudadana "VAMOS" y llegar a la conclusión de que la organización ciudadana sancionada, cuenta con capacidad económica para hacer frente a la multa impuesta y, por consecuencia, para la aprobación del acuerdo apelado.

Sin perjuicio de que, llama la atención de este Tribunal, el hecho de que el inconforme, fundamenta su alegato, en la supuesta falta de valoración de documentos consistentes en estados de cuenta o facturas, lo cual resulta infundado, según se indicó; sin que construya un solo argumento encaminado a justificar por qué estima

que su representada, no cuenta con la capacidad económica para responder por la infracción cometida, estado de insolvencia, hecho fortuito o causa mayor, que reste verosimilitud o convicción, sobre los elementos invocados por la autoridad responsable para analizar las condiciones socioeconómicas de la organización ciudadana y concluir que cuenta con capacidad económica suficiente.

D) Por último, carece igualmente de sustentación fáctica y jurídica el alegato esgrimido por el inconforme, en el sentido de que existió una falta de objetividad e imparcialidad en el actuar del Instituto Estatal Electoral, debido a que, no existió un apercibimiento sobre las consecuencias específicas de su actuar omisivo; ello desde el momento de que, con independencia de la existencia o no de un apercibimiento específico, al acreditarse la existencia de la omisión que constituye la infracción, se da lugar a la aplicación de la sanción que la autoridad estima adecuada dentro del catálogo de penas previstas para la misma.

Así es, en el presente caso, contrario a lo alegado por el representante de la organización ciudadana inconforme, no era necesario que se estableciera con precisión la sanción que sería impuesta en caso de incumplimiento de la obligación de presentar oportunamente los informes de ingresos y gastos; debido a que la multa de 500 unidades de medida y actualización, se impuso como una sanción administrativa y no como un medio de apremio, en cuyo caso, sí hubiese sido necesario realizar un apercibimiento específico.

Esto es así, debido a que la naturaleza de una y otra figura es distinta, pues mientras que la sanción implica la manifestación de la potestad sancionadora del estado, frente a una infracción como lo es en el caso, el incumplimiento de un deber legal; por otro lado, las medidas de apremio, constituyen una herramienta para que la autoridad rompa la oposición de alguna de las partes en el proceso, para realizar o dejar de realizar alguna actividad.

Sirve como criterio orientador sobre este particular, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se reproduce:

**MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** La referida sanción se prevé para los casos en que tal autoridad no tramite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por la propia Ley de Amparo,

las constancias conducentes al caso. Ahora bien, el numeral 260, fracción IV, de la Ley de Amparo que prevé esa multa, debe interpretarse en relación con el artículo 178 del propio ordenamiento, pues en éste se precisaron ciertos deberes procesales impuestos por el legislador a la autoridad responsable que recibe una demanda de amparo directo. La finalidad u objeto de la multa en comento no es obtener el cumplimiento de los deberes procesales que impone a la responsable el referido artículo 178, sino sancionar su inobservancia. Además, su naturaleza jurídica no es la de una medida de apremio o de una corrección disciplinaria, sino una sanción, pues no deviene de un mandato del órgano de control constitucional, ni se encamina a la preservación del orden o respeto en un juicio, sino que constituye una consecuencia jurídica que resulta del desacato a un mandato directo de la Ley de Amparo, cuyo conocimiento sí es previo para la autoridad responsable. Por ello, aun cuando la finalidad de los órganos de amparo no es erigirse como meros sancionadores, per se, sino como guardianes del orden constitucional, en principio, la referida multa debe imponerse, de oficio y de manera general, ante el solo hecho de que se haya materializado el supuesto correlativo de infracción a la ley; sin que en modo alguno deba condicionarse su imposición a requerimiento o apercibimiento previos a la autoridad responsable, para el caso de que incumpla con lo mandado en el artículo 178 de la propia ley de la materia, pues es claro que si éste ya quedó inobservado y no se acató en sus términos en su debida oportunidad, la sanción deviene condigna, porque al desatenderse lo dispuesto en dicho precepto se genera un obstáculo para el acceso a la prosecución de la instancia constitucional y, en consecuencia, al dictado de la sentencia correspondiente que resuelva su planteamiento por la Justicia de la Unión, con franca infracción a lo dispuesto en el numeral 17 constitucional, al afectar el derecho del gobernado a que se le administre justicia por tribunales que deben estar expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que se fijen en las propias leyes. De sostenerse criterio opuesto, se soslayaría el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto impone a todas las autoridades, que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además de desatender el lineamiento que ese mismo precepto constitucional prevé, en el sentido de que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En atención a lo anterior, debe desestimarse por infundado el agravio hecho valer sobre el particular, por el representante legal de la organización ciudadana "VAMOS".

#### **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**

En virtud de lo anterior, ante lo inoperante por un lado e infundado por otro, de los agravios formulados, lo procedente es confirmar, el ACUERDO CG68/2023 "POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LA SENTENCIA RA-PP-10/2023, SE EMITE UNA NUEVA DETERMINACIÓN SOBRE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVA AL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LOS INFORMES MENSUALES PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "VAMOS", CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO LA SANCIÓN RESPECTIVA", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria, celebrada el día veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

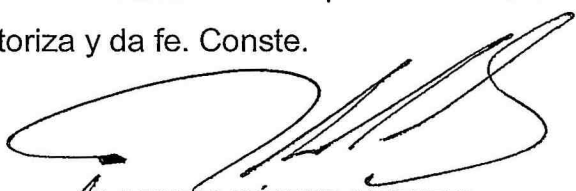
### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo, se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el inconforme, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia, se CONFIRMA el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, Leopoldo González Allard y Adilene Montoya Castillo, Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO PRESIDENTE



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO



ADILENE MONTOYA CASTILLO  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY